

# ES COPIA

Resistencia, // de Febrero 2020.-

## VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar el Expte. 3718/19 caratulado LITA MARIA LUISINA S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD - (SECHEEP - CONCEJAL), el cual se inicia con la Presentación realizada por la **Sra. Maria Luisina Lita D.N.I 33.871.335**, consultando si existiría incompatibilidad en su actual función como abogada en relación de dependencia, desempeñando tareas en Asesoría Legal de la Empresa SECHEEP, y el cargo de Concejal de la Municipalidad de Saenz Peña de la Provincia del Chaco.

A fs. 5/7 obra acta del Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve y los resultados de los cargos municipales.

A fs. 8/24 obra acta de acuerdo, y planillas de cargos.

Previo a toda consideración, atento la competencia de la FIA para entender en cuestiones de incompatibilidad según ley 1128 A, pero , siendo que el *decidendum final* estará alcanzado a las results de las intervenciones de las jurisdicciones (Secheep y Concejo Municipal) respectivamente, y en tanto la presente causa se inició a raíz del pedido de consulta por la interesada, Dra. María L. Lita, el suscripto entiende viable emitir Dictamen en la presente causa.-

Analizando la situación fáctica en el marco Jurídico Aplicable, contamos con leyes específicas aplicables al caso como la Ley 200-A (antes Ley Nro. 1307) de creación de SECHEEP, Servicios Energéticos del Chaco Empresa del Estado Provincial Art. 13º *"Todo el personal que reviste con carácter permanente en la ex Direc. Gral. de Energía del Chaco, afectado a la prestación directa de los servicios públicos, a la fecha de la presente ley, quedará afectado en las relaciones laborales a las disposiciones contenidas en los convenios colectivos de trabajo de los trabajadores de Luz y Fuerza y bajo el régimen previsional correspondiente a los servicios públicos..."*

Asimismo el Convenio Colectivo de Trabajo 794/06 establece en su art. 7) **"COMPATIBILIDAD** - a) La EMPRESA no podrá impedir que el trabajador, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas u ocupaciones ajenas a ella, siempre que no fueran competitivas o lesivas para esta última. b) En los casos de ejercer la docencia, deberá efectuar una Declaración jurada indicando detalladamente: lugar donde la ejerce, horario, cantidad de horas mensuales y otros requisitos que se estimen conveniente, igual procedimiento se adoptará en el supuesto de la modificación de algunos

ES COPIA

requisitos antes mencionados. c) En todos los casos se priorizará su función en LA EMPRESA ante cuestiones de emergencia en el servicio". Entre tanto el art. 23 del mismo cuerpo legal establece; "**LICENCIAS SIN GOCE HABERES**  
**a) Por desempeño de cargos públicos: cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñarse en cargos electivos o de representación política en el orden nacional, Provincial o municipal, en caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a la reserva del empleo por el término que dure su mandato, debiéndose reintegrar a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término del ejercicio de las funciones para las que fue elegido o designado. El tiempo durante el cual el trabajador hubiere desempeñado las funciones mencionadas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad.** b) Por razones particulares: La EMPRESA podrá otorgar excepcionalmente, a los trabajadores que lo soliciten fundadamente, licencia sin goce de Salario, en la oportunidad y por la extensión que la misma determine."

Que, ante la normativa precitada es oportuno mencionar que cabe proceder al análisis de si el cargo que pretende acumular la agente (en el caso, Concejal Municipal) resulta INCOMPATIBLE con el cargo o la función en SECHEEP.-

Por su parte la Ley Prov. L 854-P (Antes Ley 4233) Organica Municipal dice en su Artículo 31º "No podrán ser miembros de los Concejos Municipales: a) Los que no tengan capacidad para ser electores; b) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos; c) Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no diere cumplimiento a las resoluciones emitidas por el mismo; d) Los fallidos y quebrados fraudulentos hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; y e) Los que adeuden tributos al municipio sin estar encuadrados en un plan de regularización o que estando encuadrados en alguno, los plazos de pago estén vencidos". Artículo 32º: "Si por razones sobrevinientes a su elección alguno de los miembros del Concejo Municipal quedare incurso en cualquiera de las causales de inhabilidad previstas en el artículo anterior, para su constatación se convocará a sesión especial a celebrarse dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la toma de conocimiento de la presunta inhabilidad, oportunidad en la que el concejal interesado podrá ejercer su derecho de defensa frente al hecho o falta que se le imputa..."

Luego, el Artículo 33º "La función de concejal es incompatible con: a) La de funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Nación y/o de la Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el

# ES COPIA

cumplimiento eficaz de la función de concejal; y; b) La de empleado o funcionario a sueldo del municipio en el cual fuere electo. Cuando se diere este caso, deberá tomar licencia extraordinaria obligatoria, durante el periodo de su mandato, teniendo éste la obligación de optar como remuneración: la que percibe en sus nuevas funciones o la que anteriormente le correspondiera escalafonariamente". Artículo 34° "No será incorporado como concejal, el que se encontrare incurso en la incompatibilidad prevista en el artículo anterior inciso a) salvo que obtenga licencia sin goce de haberes por el periodo de mandato o haga renuncia al cargo que la crea, en cuyo caso podrá incorporarse. De no producirse los requisitos antes previstos en un plazo de quince (15) días en que debiera incorporarse, se procederá a incorporar al suplente"

Por su parte la Ley Nro. 854-P (antes Ley Nro. 4233) -Orgánica de Municipios - Art. 1° reza "La presente ley regirá: a) En los Municipios que no estén facultados para dictar su Carta Orgánica; y; b) En los Municipios que no hayan dictado su Carta Orgánica, estando facultados para hacerlo,".-

De la normativa transcripta se desprende la prohibición de acumular en una misma persona dos o más empleos, cuando ello "imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal". No obstante ello, debe tenerse presente que la Constitución Nacional consagra de manera expresa, la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos (Art. 37°), por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público y en tanto la norma estatutaria aplicable al agente no lo prohíba.-

Cabe consignar que la Constitución Provincial en el Art. 71 establece que "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos... el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior". No obstante así también la propia Constitución garantiza la Autonomía Municipal.

En concordancia, el Régimen de Incompatibilidad Provincial contenida en Ley Nro. 1128-A preceptúa en el Art. 1 que: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales, todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales".

Asimismo dispone en el Art. 14° que: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones

## ES COPIA

*correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."*

Que analizado el marco jurídico expuesto y atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativo y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativo para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

Es dable destacar la autonomía de los Municipios consagrada en nuestra Constitución Nacional (Art.123) "*Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero*". Congruente con ello, el RÉGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO SECCIÓN SÉPTIMA Régimen Municipal Capítulo I Disposiciones generales Municipio Art. 182: "*Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere*".

En ese Orden de ideas, el principio de Autonomía determina que los municipios son independientes de todo otro poder en ejercicio de las atribuciones que le son propias, y goza de su autonomía en el orden institucional, político, administrativo económico y financiero, de conformidad con lo prescripto en el artículo 123 de la Constitución Nacional y el artículo 182 de la Constitución Provincial.

*La autonomía del Municipio implica la percepción, administración y disposición de sus recursos económicos, su procedimiento administrativo y su sistema electoral.*

*La autonomía es un concepto de valor trascendente para el Municipio; y su defensa, un deber de los ciudadanos y funcionarios municipales.*

Que, *Son atribuciones y deberes del Concejo municipal, fijar la dieta de los Concejales, Presidente del Concejo, Se infiere que la normativa citada contempla la posibilidad de que los agentes de planta*

## ES COPIA

permanente puedan cumplir "funciones" de Concejal, por lo que no existe incompatibilidad de funciones, en la medida que el cargo de planta que ocupa el agente no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la labor encomendada, cuestión que debe ser merituada por el propio Concejo Municipal, en base a las exigencias y particularidades propias del lugar, tiempo y complejidad de los asuntos que allí se tratan, más aun siendo un cargo electivo, de carácter representativo, democrático, y que solo puede ostentar dicho cargo por tiempo determinado.

Que, lo expuesto en el considerando precedente no obsta a la competencia de la Empresa Secheep a merituar sobre la eficaz prestación del servicio pro la agente en cuestión, que en caso de verse vulnerado corresponderá el otorgamiento de la licencia sin goce de haberes.

Esta Fiscalía se ha pronunciado en ese sentido a saber en autos "GANCEDO, MUNICIPALIDAD DE S/ SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD (CONCEJAL HERNANDEZ NORMA RAQUEL)", Expte. Nº 2167/08.

Asimismo no se debería perder de vista la finalidad perseguida por el legislador al regular el Régimen de Incompatibilidad, cual fue uno de ellos que no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, siempre que se garantice el máximo de atención al Empleo Público - en el caso, el servicio en la empresa SECHEEP-, en atención a los deberes del empleado público de prestar personalmente el servicio con toda su capacidad, conocimiento y dedicación, motivo por el cual la jurisdicción respectiva conserva las facultades estatutarias para exigir del agente el cumplimiento de la normativa al respecto.

Que consultado la posible incompatibilidad, en la que podría incurrir la Dra. Lita María Luisiana, siempre y cuando no se le liquida Bonificación por Dedicación Exclusiva, en el cargo de Planta Permanente en Jurisdicción Nº 41 (SECHEEP), analizando la diversa normativa vigente, que aplica al caso, surge prima facie que no existe incompatibilidad entre el ejercicio de un cargo de Concejal y un cargo de Planta Permanente en la Provincia, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia, Art. 2º de la Ley Nro. 1128-A segunda parte, y como específicamente resalta la Ley Organica Municipal 854-P Art. 33º *"el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de concejal;"*.

Subrayándose que siempre que no existan inhabilidades legales, ni cobro de Bonificación por Dedicación Exclusiva, u otra percepción de emolumentos que la inhabilite, puede deducirse la EXCEPCIÓN de incompatibilidad por *acumulación de cargo o función* en el caso concreto ,

ES COPIA

siempre que su empleo público provincial actual no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar.

No obstante el considerando precedente, esta FIA en el marco de su competencia, entiende que ello no habilita expresamente a percibir ambas remuneraciones, la que deberá -como se menciona ut supra- ser determinado por el propio concejo municipal y/o en su caso por el Tribunal de Cuentas.

Que, al efecto, se recuerda que *el Tribunal de Cuentas "es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal integrado, por la administración provincial y municipal: , por lo que el Tribunal de Cuentas tiene las potestades establecidos en la Constitución Provincial, y el deber de inspeccionar las dependencias de los entes comprendidos en su jurisdicción, efectuar cualquier tipo de control, asesorar, emitir informes, dictámenes, recomendaciones y ordenar en su caso se adopten las medidas necesarias para prevenir y corregir irregularidades, aprobar o desaprobado las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación, determinar la responsabilidad administrativa-patrimonial y contable, mediante la sustanciación de los respectivos juicios administrativos de responsabilidad y juicios de cuentas"* (Ley N° 831-A).

Según lo expresa la LOM, el Concejo Municipal es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros. Los concejales de las municipalidades podrán gozar por todo concepto durante el desempeño de sus mandatos, de una dieta que ellos mismos fijaran.

Sin perjuicio de lo expuesto, y dejando sentado que esta Fiscalía no vislumbra obstáculos legales para el ejercicio de ambas actividades - la de Concejil Electo y la de ejercer funciones como Abogada en relación de dependencia, desempeñando tareas en la Asesoría Legal de la Empresa " Servicios Energéticos del Chaco Empresa Del Estado provincial, cabe aclarar que en el caso particular de la agente se estará a las disposiciones de su propia Jurisdicción, en el caso concreto Jurisdicción 41; en concordancia a lo que establece la Ley Nro. 616 -A Art. 14: "La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado." y la Ley Nro. 292-A (Antes Ley 2017) Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial.

En cuanto a la acumulación salarial (percepción del Sueldo en cargo en SecheeP y de la Dieta de Concejil) en atención a la

# ES COPIA

Autonomía Municipal y competencia del Concejo Municipal, (arts. 40, 61 sgtes y cctes de la LOM) deberá ser materia de análisis por el Concejo y sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas; no obstante destacarse que esta FIA entiende que corresponde a la aplicación del Principio de que toda tarea no se presume gratuita, y que habilitándose la acumulación de cargos y funciones, la cuestión salarial no debería comprender un Enriquecimiento sin causa por parte del Estado.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

## DICTAMINO:

I) **CONCLUIR** que; respecto de la Dra. MARÍA LUISINA LITA, DNI N° 33.871.335, empleada de planta Permanente en *en Jurisdicción N° 41 (SECHEEP)*, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas no formula objeción, respecto de ostentar un cargo de la Planta Permanente de la empresa SECHEEP y simultáneamente el de función de Concejal Electo, en tanto no se visualizan inhabilidades legales, ni percepción de dedicación exclusiva que lo impida, y siempre y cuando no existan razones de distancia ni de horario, y **en tanto no se vea afectado por ello total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal (art. 33, inc. a) Ley Nro. 854-P (antes Ley Nro. 4233) cuestiones todas que deben ser meritadas por el Concejo Municipal.-**

En cuanto a la acumulación salarial (percepción del Sueldo en cargo administrativo y de la Dieta de Concejal) en atención a la Autonomía Municipal y competencia del Concejo Municipal, (arts. 40, 61 sgtes y cctes de la LOM) deberá ser materia de análisis por el Concejo y sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas.-

II) **REMITIR** copia del presente a la Contaduría General de la Provincia.-

III) **LIBRAR** el recaudo pertinente. -

IV) **TOMAR RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas, y proceder al ARCHIVO de las actuaciones.

DICTAMEN N° 036 /20



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMO  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas